Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Valverde Garcيa (a) Chujy.

Abogada: Licda. Anny Heroيna Santos SJnchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fausto Valverde Garcça (a) Chujy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm.104-0018753-9 domiciliado y residente en la calle Principal nm. 55, La Guama, municipio de Cambita, provincia San Cristbal, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Juan Carlos Lorenzo Nova expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 104-0017862-0, domiciliado y residente en la Primera nm. 14, barrio Pueblo Nuevo, Cambita Garabito, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, teléfono nm. 849-657-2859, parte recurrida;

Oçdo a Denny Isaura Constanza expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 104-0023730-0, domiciliada y residente en la Primera nm. 54, Cmabita Garabito, provincia San Cristbal, Repblica Dominicana, teléfono nm. 829-646-2663, recurrida;

Ocdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Anny Herogna Santos Sonchez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarga de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 4045-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declar admisible el recurso que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 1 de marzo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta Interina dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015; art¿culos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y Ley nm ;03-136.y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristbal, Licda. Mélida Rosanna Dçaz Segura, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Fausto Valverde Garcça (a) Chujy, por el hecho de que: "Que en fecha 19 de diciembre de 2014, la seora Romita Constanza, abuela de la menor de edad abusada, se dirigi a la fiscalça de NNA de San Cristbal, para denunciar al nombrado Fausto Valverde Garcça (a) Chujy, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente a su nieta la menor de edad de iniciales C. D. L. C., esto ocurri en dos ocasiones, la primera vez la menor de edad se encontraba jugando con una prima de ella cerca de la casa del imputado en eso de las 9:00 p. m., el imputado le tap la boca con una esponja y se la llev para su casa y la viol sexualmente por primera vez; una segunda ocasin, la menor de edad iba para el colmado a un mandado era como las 8:00 p. m., el imputado la agarra y le tapa la boca y la lleva para la parte de atros de la casa de una vecina donde no se ve nada, estaba oscuro porque no habça luz, en ese momento la penetr por el ano, el imputado en las dos ocasiones amenaz la nia diciéndole que si le contaba a alguien lo que habça sucedido él la mataba a ella y a su madre"; imputondole el tipo penal de violacin y abuso sexual contra una nia, previsto y sancionado en los artçculos 330 y 331 del Cdigo Penal, y 396 literal c, Ley nm. 136-03, Cdigo para el Sistema de Proteccin de los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales C. D. L. C.;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado Fausto Valverde Garc (a) Chujy, mediante resolucin n.m. 257-2015 del 12 de agosto de 2015;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 301-03-2016-SSEN-000026 del 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Declara al ciudadano Fausto Valverde Garcça (a) Chujy de generales que constan, culpable de los ilçcitos de agresin sexual, violacin sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artçculos 330 y 331 del Cdigo Penal, y 396 literal c del Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la nia ya hoy adolescente de nombre con iniciales C. D. L. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) aos de reclusin mayor, a ser cumplidos en la CJrcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado en razn de que la acusacin fue probada con pruebas lçcitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presuncin de inocencia del justiciable mas all Jde duda razonable; TERCERO: Condena al imputado Fausto Valverde Garcça (a) Chujy, al pago de las costas penales del proceso";
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00187, ahora impugnada en casacin, emitida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo dice:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del ao dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor pblico, actuando en nombre y representacin del imputado Fausto Valverde Garcça, contra la sentencia nm. 301-03-2016-SSEN-000026 de fecha once (11) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al

imputado recurrente Fausto Valverde Garca (a) Chujy, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pblica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio:

"Que la corte de apelaci¤n luego de observar los vicios de la sentencia, procediera a dictar su propia decisi¤n sobre la base de la comprobaciın de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y no como establece, que la sentencia fue bien aplicada y que los motivos son los correctos, cuando claramente se puede observar las incongruencias plasmadas en la misma, tanto por parte de los testigos en sus declaraciones, como del mismo tribunal en el valor que le otorga a los mismos; que la corte penal no se refiri\(\mathbb{I}\) al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jur ≰dica, en relaci⊠n al art ¢culo 339, toda vez, que al imponer la sanci®n el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado, el cual no hab 🗸 tenido problemas dentro del recinto penitenciario; que en el caso en la especie existe una ilogicidad en la motivaci\( \textit{E} n \) de la sentencia con relaci\mathbb{Z}n a la pena, realice una valoraci\mathbb{Z}n mus justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condici\mathbb{Z}n anteriormente indicada; que el tribunal no valor\( \text{2} en su justa dimensi\( \text{2} n \) todos los criterios para la determinaci\( \text{2} n \) de la pena, como son adem 🕹 de la establecida anteriormente: 339 del Ciidigo Procesal Penal, las caracter esticas personales del imputado, su educacian, su situacian econamica y familiar, sus oportunidades laborales y de superaci\(\textit{\textit{Z}}\)n personal, el efecto futuro de la condena en relaci\(\textit{\textit{Z}}\)n al imputado (el cual es una v\(\textit{\textit{C}}\)tima de este proceso) y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserci\(\mathbb{I}\)n social, as \(\mathcal{G}\)como el contexto social en el cual han ocurrido los hechos, estado de las cúrceles de nuestro país y las condiciones reales de cumplimiento de la pena";

Considerando, que la Corte a-qua fundament su decisin de la siguiente manera, en sontesis:

"Que el examen y exhaustiva ponderacin de los medios esgrimidos por el recurrente, esta corte procede a contestarlos de la manera siguiente: En cuanto al nico medio: Errnea valoracin de las pruebas 172, 333, 417.5 Cdigo Penal, la parte recurrente sostiene que la Corte de Apelacin podr Jcomprobar en la PJg. 11, 12 y 13 de la sentencia objeto de apelacin, que al momento de valorar los testimonios, desnaturaliza lo que fueron las informaciones dadas por los testigos, ademus, que obvia informaciones dadas por estos en donde se verifica la posibilidad de que la adolescente voctima no haya podido ver a su victimario, y que las declaraciones de la voctima no van acordes con lo que ha establecido el certificado médico legal; tampoco verifica las contradicciones entre las declaraciones de la menor voctima y la evaluacin psicolgica, as ocomo con los demols testigos del proceso, siendo evidente de que el tribunal ha realizado una errnea valoracin de las pruebas al momento de motivar su sentencia, evidenciando que el Tribunal a-quo ha renunciado en su motivacin a la múxima de la experiencia y a la logicidad y razonabilidad que debe caracterizar toda correcta motivacin de una sentencia; sin embargo, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, a juicio de esa corte, el Tribunal a-quo ha valorado los siguientes testimonios: a) Testimonio de la seora Diana Carolina Constanza, quien entre toras cosas a doce (12) aos cuando le ella, tença doce (12) aos cuando le pas eso, ella dijo que le taparon la boca y que Chujy la tença amenazada, él es Fausto Valverde (seala al imputado), la nia me dijo que él le tap la boca, siempre que estaba en el callejn él vivoa metiéndole terror a ella, le dijo que si hablaba iba a matar a su madre y a ella, le tap la boca, le quit la ropa, le pasaba su parte por el cuerpo, le baj los pantis, le penetr a la nia, eso pas cerca de la casa de Chujy"; b) Testimonio de la seora Denny Isaura Constanza, quien entre otras cosas manifest lo siguiente: "Fausto le hizo dao a mi hija, la nia le cont a mi madre Romita, antes de contarme a mo, la llev a la nia al médico legista, luego me cont a mo, me puse a llorar, me enteré como dos (2) dos después que mi madre lleva la nia, conversé con mi hija, dijo que Fausto le tap la boca, la lleva su habitacin a la cama de él, la nia cuando me contaba se puso a gritar y me puse a llorar con ella, no recuerdo la fecha, mi madre vive con la nia, vivo al lado de mi madre, le tap la boca con algodn, la llev a la habitacin, eso pas en dos (2) ocasiones, la tença amenazada que me iba a matar a m çy a ella, si ella me lo decça lo que él le hizo, la viol a la nia, la encuer, le pas la mano en sus senos y entren su parte el pene a la nia. Conoco a Fausto del patio,

desde siempre lo conoc¿a, eso pas a la 7:00 de la noche"; c) Testimonio de la seora Romita Constanza, quien entre otras cosas manifest lo siguiente: "Estoy aqu ¿por una audiencia contra Fausto Valverde, es mi vecino, él tença cuatro (4) aos viviendo ah cy hace treinta y cuatro (34) que vivo en ese lugar, Fausto viol a mi nieta, ella tenca doce (12) aos cuando ocurri, me enteré de la violacin cuando la nia estaba pasando un proceso y en la escuela se estaba reflejando, cuando llegaba se acostaba a llorar, le decça "que est ¿pasando", la profesora me dijo que hablara con la nia, que hiciera algo, cuando hablo con la nia, me dijo que Fausto la hab ca violado a la nia; al otro da fui al médico legista con la nia el Dr. Febrillet, dijo que la iba referido a la Dra. Legista, cuando voy a donde la médico legista, no estaba aho, me mandaron que fuera a violencia y la encontré, cheque a la nia, me dijo que la nia estaba violada, comencé a llorar, luego la médico me mand para afuera para preguntar a la nia quién le hizo eso, entonces dice la nia que fue Chujy, "seala al imputado", llamé a la madre de la nia Denny le dije que estaba pasando algo terrible con la nia, ella estaba llorando, dijo cmo es posible, luego mandé a buscar a su padre, la nia vive conmigo"; d) Que el Tribunal a-quo ha valorado los testimonios de estos testigos como coherentes, serios y precisos, ya que han sido considerados para la reconstruccin Igica de los hechos objetos del juicio, en virtud de que todos coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales C. D. L., las cuales fueron recogidas en la entrevista realizada por el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en la cual de manera precisa y detallada se establecen las circunstancias en las cuales fue objeto de la violacin la nia de iniciales C. D. L., por parte del imputado Fausto Valverde Garc (a) Chujy, y se desprende de esas declaraciones que cuando esta contaba con 12 ao de edad, aprovechando la oscuridad de la noche, y mientras dicha nia se encontraba junto a una primita, prximo a la residencia del imputado ubicada en el sector La Guama, municipio Cambita Garabito, provincia de San Cristbal, este aprovechando que la nia que le acompaaba se fuera del lugar, le tapa la boca y la lleva hasta el interior de su residencia y espec ficamente hasta la cama de este, la despoja de su ropa, la agrede sexualmente sosteniendo relaciones sexuales con esta, violىndola sexualmente y amenaz que de hablar sobre lo sucedido la matarça a ella y a su madre, declaraciones que son robustecidas por el certificado médico legal de fecha dieciocho (18) de diciembre del ao dos mil catorce, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, médico legista de la Jurisdiccin de San Cristbal, a nombre de la nia de iniciales C. D. L., la cual tença en ese momento 12 aos de edad, con el cual se establecen los hallazgos fesicos recibidos por dicha voctima, certificando la desfloracin antigua de himen de dicha nia, lo que constituye una prueba habilitante para ello, en cumplimiento a las disposiciones del Art. 212 del Cdigo Procesal Penal, por lo que en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las voctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilecito de que se trata, otorgendole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; en este sentido la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casacin, salvo desnaturalizacin, que no ha ocurrido en la especie (S. C. J., sentencia nm., de fecha 10-10-2001), ademJs de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el art culo 312 del Cdigo Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Informe de evaluacin psicolgica de fecha 29 de enero del ao 2015, realizada por la Licda. Yvelisse Nina Heredia, psicloga de Conani, a propsito de la evaluacin practicada a la menor de iniciales C. D. L.; b) Certificado médico legal a nombre de la menor de iniciales C. D. L., de fecha 8 de diciembre de 2014, c) Un (1) Cd contentivo de la entrevista realizada por el Centro de Entrevista para personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristbal, de la menor de edad de iniciales C. D. L., por lo que dichas pruebas, documentaciones y audiovisuales cumplen con los requisitos de la ley, y las mismas robustecen el testimonio de la vectima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del arteculo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoracin la realicen con arreglo a la sana crostica racional, que incluye las reglas de la Igica, los conocimientos cientoficos y las modximas de experiencia (S. C. J., sentencia nm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto por el recurrente de que la corte no se refiri al segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurçdica en relacin al artçculo 339, toda vez, que al imponer la sancin el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en su escrito de recurso de apelacin no figura ninguna peticin sobre inobservancia del artçculo 339, por lo que la corte no fue puesta en condicin de dar respuesta a dicha solicitud, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, por constituir este aspecto un medio nuevo, inadmisible en casacin;

Considerando, que en el medio de casacin argüido, otro de los puntos a analizar es con respecto a que la Corte a-qua incurri en ilogicidad en la motivacin de la sentencia en cuanto a la pena, conforme las disposiciones del art¿culo 339 de Cdigo Procesal Penal; del an¿lisis y ponderacin a la sentencia recurrida, se verifica que la alzada examin el punto cuestionado, dando motivos lgicos y suficientes, al verificar que la sentencia condenatoria se encuentra correctamente motivada, ya que los juzgadores para imponer la sancin hicieron constar las razones que justificaron la misma, valorando los testimonios como coherentes y serios, los cuales coinciden con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad v¿ctima, mismas que fueron dadas mediante una evaluacin psicolgica y una entrevista realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristbal, tomando en cuenta adem de los criterios establecidos en el art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, las circunstancias en que acontecieron los hechos, que la v¿ctima tença 12 aos de edad, el conocimiento pleno que tença el acusado de su conducta il¿cita y su intencin al trasladarla primero a su casa y luego a un lugar solitario, as ¿como su legalidad al tratarse de una sancin que se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para ese tipo de infraccin, fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sancin proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreci que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por s emisma, y del anellisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego la sana crotica, pudiendo visualizar que la Corte a-qua motiv correctamente el aspecto denunciado; que es oportuno precisar con respecto al art¿culo 339 del Cdigo Procesal Penal, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevee son par Jmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sancin; que adem Js, los criterios establecidos en la citada disposicin legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente porqué no acogi tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena manima u otra pena, que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicacin de la misma, tal y como fue verificado por la Corte a-qua al constatar la correcta actuacin de los jueces del tribunal sentenciador, para concluir con el rechazo del medio invocado; por lo que al obrar como lo hizo obedeci el debido proceso y respet de forma puntual y suficiente los par Jmetros de la motivacin en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, conforme a lo establecido en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decisi\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overlin suficiente para eximirlas total o

parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por una defensora polica, cuyo colectivo est desimido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Fausto Valverde Garcça (a) Chujy, contra la sentencia nm. 0294-2016-SSEN-00187, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pblica;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de lugar.

(Firmado) Miriam Concepcin Germun Brito.- Esther Elisa Agelun Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.